

DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

EXPEDIENTE RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

Aprobación inicial: Pleno de 24.03.15

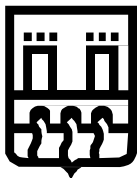
Publicación en el [B.O.B. nº 64, de 07.04.15.](#)

Finalización del plazo de exposición pública: 13.05.15.

Alegaciones: No.

Publicación íntegra en el [B.O.B. nº 95, de 21.05.15.](#)

Decreto nº 2015/0725: [Habilitación de espacios para esparcimiento de perros](#)



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

TITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales, Decreto 101/2004, de 1 de junio, por el que se regula la tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco y demás disposiciones de desarrollo de general aplicación.

2.- Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para protección y tenencia de los animales domésticos, domesticados, armonizando la convivencia de éstos y las personas.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el municipio de Durango, con independencia de que estén o no censados o registrados en él, los animales y sea cual fuere el lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2.- DEFINICIONES

A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1.- Son animales domésticos aquellos que dependen del ser humano para su subsistencia.

2.- Son animales domesticados aquellos que, habiendo nacido silvestres y libres, son acostumbrados a la vista y compañía del ser humano, dependiendo definitivamente de éste para su subsistencia.

3.- Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres, son sometidos a cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

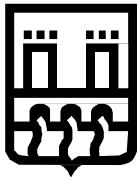
4.- Se consideran potencialmente peligrosos:

- a) Perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen y, en particular, los animales de la especie canina determinados en los Anexos I y II al Decreto 101/2004, de 1 de junio, así como los declarados con tal carácter conforme al artículo 10.1.c) de dicho texto reglamentario.

Artículo 3.- EXCLUSIONES

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La Caza.
- b) La Pesca.
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Espectáculos taurinos.
- e) La Ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos.
- f) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

TITULO II TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 4.- ANIMALES DOMÉSTICOS, DOMESTICADOS Y SALVAJES.

La tenencia de animales domésticos, domesticados o en su caso salvajes en cautividad en viviendas o locales urbanos queda condicionada a la existencia de circunstancias adecuadas en su alojamiento, así como el mantenimiento de las debidas condiciones de higiene, seguridad y tranquilidad ciudadanas.

Artículo 5.- ANIMALES ESTABULADOS, DE CRÍA Y CORRAL

1. La tenencia de animales de establo y de corral en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios, se supeditará a la existencia de unas instalaciones adecuadas que garanticen el cumplimiento de las condiciones de higiene, seguridad y tranquilidad ciudadana.
2. Se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semi-estabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.

Artículo 6.- ANIMALES EN DOMICILIOS PARTICULARES.

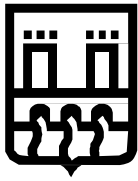
- 1) Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad objetivas para los/as vecinos/as y para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales.
- 2) Se prohíbe la tenencia de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines ó cualquier otro local, cuando estos ocasionen molestias objetivas, por sus olores, aullidos ó ladridos a los vecinos/as ó transeúntes.

Artículo 7.- ANIMALES SALVAJES O FEROCES.

- 1) La tenencia por particulares de animales salvajes en espacios privados requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénicas y la total ausencia de molestias. Sus propietarios/as deberán estar en posesión de la documentación específica y se responsabilizarán de la total ausencia de peligro y molestias al vecindario.
- 2) Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores o locales abiertos al público, animales salvajes o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales oficios.

Artículo 8.- PROHIBICIONES.

- 1) Queda expresamente prohibido:



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

a) La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.

b) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, recintos escolares, deportivos y locales sanitarios, zonas de juegos infantiles y similares.

2) Los/as titulares de los establecimientos abiertos al público podrán autorizar a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal autorización.

3) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 9.- EXCEPCIONES.

- 1) No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los/as deficientes visuales acompañados/as de perros-guías, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.
- 2) El/la deficiente visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
- 3) Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.

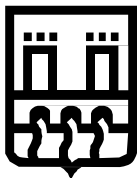
Artículo 10.- OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PROPIETARIOS Y RESPONSABILIDAD

1.-La persona propietaria o poseedora de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria, dándole la oportunidad de ejercicio físico, atendiendo de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y manteniéndolos en condiciones de seguridad adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas y para el propio animal.

Las personas propietarias de un animal serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código Civil.

2.-En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas para el mantenimiento de los animales:

- a) Proveerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitarles sufrimientos, procurar su bienestar y satisfacer sus necesidades vitales.
- c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos.
- d) No podrán permanecer en balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, camarotes o cualquier otro local o terreno urbano cuando se ocasionen molestias al vecindario o



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

transeúntes o sea inadecuado para los animales desde el punto de vista higiénico- sanitario y de bienestar, o cuando no pueda ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.

- e) Los animales deberán disponer de un espacio mínimo adecuado a sus condiciones etológicas, de conformidad al Decreto 81/2006 de desarrollo del Decreto de Núcleos Zoológicos.
- f) Los animales de la especie canina no podrán quedarse solos en locales y domicilios durante más de un día.
- g) La persona propietaria de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por ella autorizada, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.
- h) Cuando los perros deban permanecer atados en un punto fijo, tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a un recipiente con agua potable.

En relación a la tenencia de animales, se encuentra prohibido:

- a) El acceso directo de los animales a las fuentes de agua potable situadas en la vía pública.
- b) El tránsito y la permanencia de animales en las zonas delimitadas como de juego infantil, tales como columpios, toboganes etc.

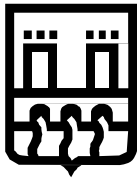
Artículo 11.-

- 1) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.
- 2) La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, cuando esté permitida, se hará siempre dando preferencia para su utilización a aquellas personas que no vayan acompañadas de animales.

Artículo 12.- PROHIBICIONES GENERALES.

En todo caso, queda prohibido:

- 1. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.
- 2. Abandonarlos. Los/as propietarios/as de animales que no deseen continuar poseyéndolos, deberán buscarles un/a nuevo/a propietario/a. Asimismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal, incluida en esta Ordenanza, tanto en la vía pública como en el término municipal, debiendo comunicar su presencia al Ayuntamiento para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- 3. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios/as en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- 4. Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier mutilación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- 5. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

6. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
7. Las peleas de perros y gallos.
8. Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
9. La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
10. La venta ambulante de animales salvo en ferias o mercados autorizados.
11. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
12. La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.
13. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.
14. Utilizar los vehículos como alojamiento habitual de los animales. Del mismo modo, los vehículos que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de cuatro horas estacionados, y, en los meses de verano o días calurosos, tendrán que ubicarse en una zona permanente de sombra facilitando en todo momento la ventilación.
15. Facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas, y animales vagabundos, como perros, gatos, etc.

CAPITULO II.- DE LA IDENTIFICACIÓN Y CENSO DE ANIMALES.

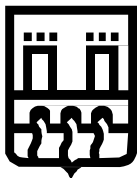
Artículo 13.-

1.- Las personas propietarias de perros están obligadas a identificarlos y censarlos en el Ayuntamiento de Durango, en el plazo de un mes desde su nacimiento o adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el término municipal. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía.

Artículo 14.-

La identificación, cuando sea obligatoria, se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del animal, de un microchip o elemento microelectrónico, que será efectuada por personal técnico veterinario privado habilitado.

Dicha implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a lo que se disponga en cualesquiera otras normas que se puedan establecer.



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

CAPITULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 15.- CONDUCCIÓN

Los perros irán conducidos mediante correa y collar en las vías públicas u otros lugares de tránsito de personas; deberán circular con bozal adecuado todos aquellos perros determinados en los Anexos I y II al Decreto 101/2004, de 1 de junio, así como los declarados con tal carácter conforme al artículo 10.1.c) de dicho texto reglamentario.

Se prohíbe, con carácter general, la permanencia de animales sueltos en vías públicas, parques, espacios públicos u otros lugares de tránsito de personas.

Por Decreto de Alcaldía se determinará las zonas en las que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos, así como el horario si lo hubiere.

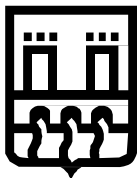
En cualquier caso, las personas propietarias o tenedoras de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

Artículo 16.-

Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan el control de su población.

Artículo 17.- PROCEDIMIENTO ANTE AGRESIONES

1. El servicio administrativo ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un perro a una persona, recabará del denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario y/o del perro causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el ayuntamiento donde esté censado el perro o en su defecto donde resida el propietario, trasladándole toda la documentación.
2. En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los Servicios de Sanidad Animal de la Diputación Foral de Bizkaia la apertura del expediente.
3. El propietario del perro causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, o por un período de tiempo distinto cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurrido dicho plazo no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del perro en un centro de recogida de animales. El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo al artículo 36.2.b.1 de la Ley 8/1997 de 26 de junio de Ordenación Sanitaria de Euskadi y sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, así como los derivados del internamiento en un centro, corresponderá al propietario del perro. Esta puesta en observación deberá comunicarla al ayuntamiento competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos. En el caso de que el perro no



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

tuviera propietario o poseedor conocido la Administración conocedora de los hechos será la encargada de su recogida y puesta en observación.

4. El veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado/informe del resultado de la misma.

El propietario, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado/informe veterinario al ayuntamiento encargado de la tramitación del expediente, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado/informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Bizkaia y a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del perro.

5. Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura el propietario del perro deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado/informe que será remitido por el propietario al ayuntamiento competente en la tramitación del expediente.

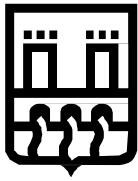
Artículo 18.- INSPECCIÓN Y CONTROL

1. 1.-La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza se efectuará por La Policía Municipal pudiendo levantar denuncia que será notificada a la persona interesada y remitidos al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.
2. 2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la instrucción del expediente sancionador, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi y sus normas de desarrollo, en la Ordenanza de la limpieza pública y retirada de residuos del ayuntamiento de Durango y en la presente Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ordenanza, requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el presente Título y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el procedimiento sancionador de la Administración.



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

3. Únicamente serán responsables de las infracciones sus autores, siendo considerados como tales, los que cumplan los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas del País Vasco.

CAPITULO I: DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 20.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A los efectos de esta ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves, y muy graves, atendiendo a criterios de riesgo para la salud, grado de negligencia, gravedad del perjuicio producido y reincidencia.

Artículo 21.- INFRACCIONES LEVES

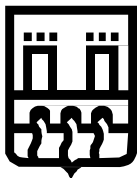
Se considerarán infracciones leves:

- a) Las inobservancias de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan transcendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
- b) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.
- c) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- d) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
- e) El acceso y/o permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, salvo en los apartados l) y m) del artículo siguiente que se consideran infracciones graves.
- f) El suministro de alimento a animales cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
- g) Cualquier otra infracción a los deberes y obligaciones previstos en esta Ordenanza, que no esté tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 22.-INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido en la ley de Protección de los Animales y normas de desarrollo.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- d) La venta de animales no autorizada.



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

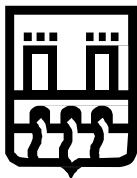
Idazkaritza
Secretaría

- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría, o venta de los mismos o cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la ley 6/1.993, de 29 de octubre de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.
- f) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimiento innecesario, lesiones o mutilaciones.
- g) Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- i) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- j) Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- k) La entrada y permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.
- l) La entrada y permanencia de perros en aquellos locales en los que se celebren espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas y locales sanitarios y similares.
- m) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 23.-INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- b) El abandono de un animal doméstico o de compañía. Se considera también abandono negarse a hacerse cargo de los animales recogidos en la perrera y que sean identificados como de su propiedad.
- c) La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
- d) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- e) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

CAPITULO II: DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- CUANTÍA DE LAS SANCIONES

La comisión de infracciones antedichas será sancionada con multa pecuniaria con arreglo a lo previsto en el presente cuadro:

CLASE DE INFRACCIÓN	COMÚN
LEVES	De 49,46 a 494,63€
GRAVES	De 494,63 a 2.476,1 €
MUY GRAVES	De 2.476,1 a 24.731,6 €

Las cuantías de las sanciones será anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 25.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN

1.- Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

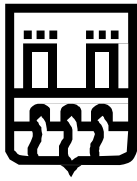
- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente ley en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

- d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados síquicos.

2. Se aplicarán analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.



DURANGO

Udala • Ayuntamiento

Idazkaritza
Secretaría

CAPITULO III: DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA.

Artículo 26.- COMPETENCIA

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales regulada en la Ley 6/93 de 29 de Octubre de protección de los animales, las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.
2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia.
3. Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, el Pleno del ayuntamiento.
4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

CAPITULO IV: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 27.-

El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en esta Ordenanza se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas o disposiciones se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia del Acuerdo Plenario de aprobación definitiva.